

**INFORME No. 64/24**

**PETICIÓN 2183-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARIANA ISABEL MOTA CUTINELLA

URUGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 67

20 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 64/24. Petición 2183-15. Admisibilidad.

Mariana Isabel Mota Cutinella. Uruguay. 20 de mayo de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Pablo Donnángelo, Carlos Varela Álvarez, Mariana Isabel Mota Cutinella |
| **Presuntas víctimas:** | Mariana Isabel Mota Cutinella |
| **Estado denunciado:** | Uruguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 19 del Protocolo de San Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de diciembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de mayo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 10 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de agosto de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de octubre de 2019, 29 de noviembre de 2021 y 14 de febrero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de septiembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de abril de 1985) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de los peticionarios*

1. La parte peticionaria alega el traslado arbitrario y discriminatorio de la jueza Mariana Isabel Mota Cutinella de un tribunal penal a uno civil, decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), supuestamente, con el fin de impedirle continuar con la evaluación de causas sensibles relacionadas con violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar de 1973-1985. Asimismo, denuncia que la SCJ rechazó una solicitud de la presunta víctima para mantener su puesto mientras desempeñaba otra función pública, lo cual, aduce, la forzó a renunciar a su posición como magistrada.
2. La Sra. Mariana Isabel Mota Cutinella ingresó al Poder Judicial como magistrada en octubre de 1991. En 2009, en vía de ascenso, pasó a desempeñar la titularidad del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Séptimo Turno de Montevideo. Ese juzgado tenía entre sus causas algunos juicios referidos a hechos ocurridos durante la dictadura; entre estos, la causa contra el expresidente que disolviera el Parlamento en junio de 1973, así como otros juicios paradigmáticos.
3. Según la petición, en febrero de 2010, la jueza Mota Cutinella dictó sentencia respecto del expresidente J. M. Bordaberry condenándolo por atentado a la Constitución, y como coautor de nueve delitos de desaparición forzada y dos homicidios. El avance del citado caso y de otras causas sobre temas similares, las calificaciones jurídicas realizadas, así como el incremento de la notoriedad intrínseca de las causas fue generando una corriente de opinión adversa, inicialmente en círculos militares, pero ampliándose luego a los políticos, que manifestaban su desacuerdo con la actividad jurisdiccional de la presunta víctima. Esta divergencia al principio era manifestada mediante artículos de prensa criticando posiciones jurisprudenciales y actuaciones judiciales; pero luego se tradujo en el accionar de los abogados defensores de los militares indagados mediante la presentación de denuncias ante la SCJ criticando su actuación como magistrada. La SCJ dio trámite a cada una de las denuncias presentadas, exigiéndole a la presunta víctima explicaciones de cada procedimiento jurisdiccional observado. Sin embargo, ninguna de estas investigaciones concluyó que se hubieran realizado procedimientos irregulares o al margen de las reglas procedimentales, ni malas actuaciones de la jueza.
4. La parte peticionaria indica que, en ese contexto, en marzo de 2012 la Sra. Mota Cutinella asistió a un encuentro invitada por el Centro de Estudios Legales y Sociales y el Centro Internacional para la Justicia Transicional desarrollado en la ciudad de Buenos Aires, y ofreció una entrevista al diario argentino Página 12 en el curso de la cual dio cuenta de diversas presiones de las que era objeto. Esto habría generado la queja del Presidente de la República, quien instó a la SCJ a que tomara alguna medida al respecto. De acuerdo con la petición, ello habría traído como consecuencia que la SCJ solicitara explicaciones por escrito a la Sra. Mota Cutinella, procedimiento administrativo que terminó archivándose sin imposición de sanción alguna.
5. No obstante, el cuestionamiento a su actuación y hacia su persona se habría hecho cada vez más ostensible, y las opiniones expresadas acerca de la inconveniencia de su actividad judicial habrían llevado directamente a pedidos de su remoción del cargo. En este sentido, los peticionarios mencionan que durante los años 2011 y 2012 se formularon críticas a diversas resoluciones judiciales adoptadas por la Sra. Mota Cutinella por parte de altos funcionarios. Es así que un expresidente de la República (Jorge Batlle) y un exvicepresidente (Gonzalo Aguirre Ramírez), ambos de diferentes partidos políticos y gobiernos, concurrieron a la SCJ, previa solicitud de audiencia con el presidente de esa corporación, para manifestarle su malestar por decisiones adoptadas por la presunta víctima.
6. La parte peticionaria aduce que el clima de presión constante y creciente hacia la Sra. Mota Cutinella únicamente cesó luego de que la SCJ decidiera separarla de la jurisdicción penal. Así, el 15 de febrero de 2013 la SCJ, mediante la Resolución No. 70, determinó el traslado o reubicación de la jueza Mariana Mota Cutinella del cargo de Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Séptimo Turno al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno.
7. Los peticionarios denuncian que dicha decisión fue arbitraria, discriminatoria y atentatoria del principio de independencia judicial, como consecuencia de la permeabilidad y pasividad del Estado a presiones de diversos grupos de interés y actores políticos que sugerían la remoción de la jueza, cuestionando —a través de los medios de comunicación— las decisiones adoptadas en el curso de diversos procesos judiciales en que se investigaban violaciones de derechos humanos.
8. Señalan que la Resolución No. 70 fue recurrida en tiempo y forma mediante el recurso de revocación; sin embargo, a través de la Resolución No. 406/13, del 15 de junio 2013, la SCJ confirmó la resolución recurrida. Luego, dentro del plazo constitucionalmente previsto, la presunta víctima presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra la resolución de la SCJ. Este tribunal, mediante Sentencia No. 422 del 2 de junio 2015, decidió por mayoría (tres votos contra dos) desestimar la demanda de nulidad incoada, confirmando la resolución recurrida. Esta sentencia fue notificada el 22 de junio de 2015, constituyendo, según los peticionarios, el agotamiento de los recursos internos.
9. La parte peticionaria alega que el Estado violó el principio de independencia judicial, el cual es esencial para el sistema democrático y el debido proceso, garantizado por el artículo 8.1 de la Convención Americana, toda vez que este principio comprende la protección contra presiones externas, la inamovilidad en el cargo, y procesos adecuados para el nombramiento y la destitución de jueces. Adicionalmente, aduce que la resolución de traslado careció de una motivación adecuada, dejando a la Sra. Mota Cutinella en estado de indefensión y vulnerando los principios de debido proceso y transparencia judicial. Asimismo, que el traslado de la Sra. Mota Cutinella afectó el derecho de las víctimas de la dictadura a obtener un pronunciamiento judicial, retardando de manera injusta los procesos judiciales en curso.
10. Los peticionarios también argumentan que la reacción del Estado ante declaraciones públicas de la Sra. Mota Cutinella sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay, ejemplificada por el mencionado reclamo del entonces Presidente de la República en 2012, y el subsecuente procedimiento administrativo, constituyó una violación al derecho a la libertad de expresión de la jueza.
11. En sus observaciones adicionales, los peticionarios indicaron que luego la presunta víctima, para poder ejercer el cargo de directora de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) — puesto para el que fue elegida por el Parlamento junto a otros cuatro directores—, debió renunciar al cargo de magistrada que detentaba en el Poder Judicial. Esta renuncia obedeció a que el Poder Judicial no accedió a reservarle el cargo de magistrada durante el período que dura el ejercicio de directora en la Institución Nacional de Derechos Humanos. En resumen, el 7 de agosto de 2017 la presunta víctima solicitó ante la SCJ la reserva de su cargo de jueza con antelación a la toma de posesión del nuevo cargo y por el tiempo que desarrolle funciones en la INDDHH. Los peticionarios argumentan que la reserva del cargo era un derecho legal de la presunta víctima, en los términos de los artículos 21 de la Ley No. 17.930[[3]](#footnote-4) y 47 de la Ley N° 18.446[[4]](#footnote-5). Sin embargo, el 14 de agosto de 2017, mediante Resolución No. 101/2017, la SCJ rechazó la solicitud de reserva del cargo alegando que el art. 251 de la Constitución de la República[[5]](#footnote-6) establece que el cargo de juez resulta incompatible con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial.
12. Los peticionarios argumentan que la reserva del cargo era lícita y su falta de aceptación por parte de la SCJ habría representado una vulneración al derecho de la presunta víctima a la igualdad ante la ley, culminando en un perjuicio evidente dado que el cargo en la INDDHH era a término, según un mandato de cinco años finalizado en agosto de 2022.

*Posición del Estado uruguayo*

1. En primer lugar, el Estado aporta un recuento del proceso seguido en la jurisdicción interna. Así, informa que la SCJ, mediante Resolución No. 70 del 15 de febrero de 2013, adoptada por decisión unánime y fundada en razones de mejor servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 239, ordinal 5º, de la Constitución de la República[[6]](#footnote-7) y en el artículo 55, numeral 3, de la Ley Nº 15.570[[7]](#footnote-8) (Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales), dispuso el traslado de la Sra. Mota Cutinella del juzgado de Primera Instancia en los Penal de 7º Turno al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1º Turno.
2. Luego de agotada la vía administrativa, la Sra. Mota Cutinella presentó una demanda de nulidad del referido acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el 2 de septiembre de 2013. Este tribunal, mediante sentencia No. 422 del 2 de junio de 2015, con tres votos conformes y dos disidencias, compartiendo el dictamen emitido por la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, desestimó la pretensión de anulación del acto administrativo de traslado de la Sra. Mota Cutinella por considerar que no hubo ilegitimidad de ningún tipo en esa resolución.
3. La CIDH observa, de la lectura de la demanda de nulidad, que la Sra. Mota Cutinella esgrimió, básicamente tres agravios: falta de pronunciamiento previo del Fiscal de Corte; insuficiente, defectuosa o ausente motivación de la resolución atacada; y desviación de poder en la actuación de la SCJ. Todos estos argumentos fueron desestimados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En cuanto a la ausente o insuficiente motivación, el tribunal entendió que, aunque escueta, la motivación esgrimida sobre “*la necesidad de disponer traslados y proveer vacantes de magistrados* […] *en atención a razones de servicio*” fue suficiente, e incluyó referencias a las normas internas anteriormente citadas (artículo 239, ordinal 5º, de la Constitución de la República y artículo 55, numeral 3, de la Ley Nº 15.570).
4. El Estado alega que: i) el traslado de la Sra. Mota Cutinella no se trató de una decisión que sólo le concerniera a ella, sino que involucró a un grupo de 18 magistrados y magistradas; ii) la presunta víctima no tenía derecho a permanecer en el juzgado penal, ni su especialización y preferencia por la materia penal le conferían estabilidad en dichas funciones; y iii) el traslado no representó descenso de categoría, por lo que no perjudicó su carrera administrativa.
5. En cuanto a que el traslado se habría dictado con desviación de poder, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que la Sra. Mota Cutinella no presentó pruebas suficientes de que el traslado se produjo como represalia a sus labores de magistrada en lo penal, además de señalar que tal reubicación no tuvo designio sancionatorio y no afectó la jerarquía de su cargo de magistrada, la remuneración, ni aún el lugar geográfico de desempeño.
6. El Estado también desmiente que esta reubicación haya supuesto un estancamiento de las causas relativas a graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura. La Sra. Beatriz Larrieu, magistrada trasladada al juzgado penal donde se desempeñó la Sra. Mota Cutinella es, señala el Estado, una magistrada muy bien calificada y dio cuenta del avance de las investigaciones, las cuales no se paralizaron en ningún momento. Además, el juzgado penal del cual era titular la Sra. Mota Cutinella no era la única sede penal del país que estaba investigando asuntos referentes a la dictadura.
7. Por otra parte, y con respecto al segundo reclamo planteado en la petición, Uruguay informa que el 7 de agosto de 2017 la Sra. Mota Cutinella solicitó la reserva de su cargo en atención a que iba a ser designada como integrante del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. La SCJ, mediante Resolución No. 101 del 14 de agosto de 2017, no hizo lugar a la solicitud de reserva del cargo ya que ostentar un cargo dentro de la judicatura resulta incompatible con el ejercicio de un cargo en la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Esta resolución no fue impugnada por la presunta víctima. Finalmente, la Sra. Mota Cutinella presentó su renuncia al cargo de magistrada el 22 de agosto de 2017, la cual fue aceptada por la SCJ mediante Resolución No. 825 del 29 de agosto de 2017.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el objeto de la presente petición consiste en: i) la denuncia del traslado arbitrario y discriminatorio de la jueza Mariana Mota Cutinella, de un tribunal penal a uno civil; y ii) la denuncia del rechazo de una solicitud de la presunta víctima para mantener su puesto mientras desempeñaba otra función pública, lo cual la forzó a renunciar a su posición como magistrada.
2. Con respecto al alegado traslado arbitrario y discriminatorio, la presunta víctima recurrió la Resolución No. 70 mediante recurso de revocación; sin embargo, la decisión fue confirmada por la Resolución de la SCJ No. 406/13 del 15 de junio 2013. A continuación, la recurrente interpuso una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que fue desestimada mediante Sentencia No. 422, notificada a la presunta víctima el 22 de junio de 2015. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión Interamericana considera que la Sra. Mota Cutinella agotó los recursos judiciales internos con la última decisión, en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, considerando que la decisión mencionada fue notificada el 22 de junio de 2015, y la petición fue presentada a la CIDH el 21 de diciembre de 2015, los peticionarios igualmente cumplen con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.
3. En cuanto al presunto rechazo arbitrario de la solicitud de la presunta víctima de reservar su puesto mientras ejercía otra función pública, la Comisión observa que el 7 de agosto de 2017, aquella solicitó la reserva de su cargo. No obstante, el 14 de agosto de 2017 la SCJ desestimó la solicitud citando el artículo 251 de la Constitución, que estipula que el cargo de juez es incompatible con cualquier otra función pública retribuida o honoraria permanente, excepto como profesor en la enseñanza pública superior jurídica o función honoraria directamente relacionada con el ámbito judicial.
4. Como consecuencia de esta decisión, la Sra. Mota Cutinella presentó su renuncia al cargo de magistrada el 22 de agosto de 2017, la cual fue aceptada por esta corporación el 29 de agosto de 2017. Sin embargo, la parte peticionaria no proporciona información acerca de la presentación de recurso alguno contra el rechazo ni argumentan la procedencia de alguna de las excepciones establecidas en el art. 46.2 de la Convención Americana. Además, la presunta víctima renunció voluntariamente a su función judicial en su afán por ocupar el otro cargo al que aspiraba, por lo cual la CIDH concluye que, respecto a este reclamo específico, no se puede establecer el cumplimiento del requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por lo tanto, este queda excluido del marco fáctico del caso.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
2. Con respecto al traslado de la jueza Mota Cutinella, la Comisión Interamericana debe considerar si este acto pudo haber constituido una vulneración al principio de independencia judicial. La independencia judicial no solo implica la libertad frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado o de actores no estatales, sino también la estabilidad en el cargo, salvo por causas legítimas y previamente establecidas. En este sentido, será esencial analizar en la etapa de fondo si el traslado fue realizado conforme a criterios objetivos y transparentes, y si la decisión estuvo debidamente motivada y exenta de influencias externas, en particular aquellas derivadas de la labor de la jueza en causas sensibles de derechos humanos.
3. Los peticionarios indicaron que la actuación de la Sra. Mota Cutinella, en su calidad de jueza penal y por medio de sus declaraciones públicas sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay, generaron reacciones por parte de autoridades, que culminaron en procedimientos administrativos en su contra y, en última instancia, en su traslado al ámbito civil. La Comisión Interamericana considera que estos alegatos ameritan una evaluación cuidadosa a la luz de la libertad de expresión. De igual forma, la Comisión toma nota de los argumentos del Estado sobre la legalidad y legitimidad del traslado de la jueza Mariana Mota Cutinella como una decisión fundamentada en razones de mejor servicio y conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Uruguay sostiene que este proceso no constituyó ni una represalia por las actividades judiciales de la jueza ni una infracción a su independencia judicial. Además, que la decisión no tuvo un impacto negativo en el avance de las causas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura. Todas estas cuestiones serán debidamente ponderadas por la Comisión en la etapa de fondo del presente caso.
4. En conclusión, y teniendo en cuenta el expuesto, la Comisión estima que las alegaciones de los peticionarios no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Mariana Isabel Mota Cutinella, en los términos del presente informe.
5. Con respecto al artículo 11 (honra y dignidad), si bien se mencionan críticas y presiones ejercidas hacia la jueza Mota Cutinella, no se ha proporcionado suficiente información que demuestre cómo estos hechos constituirían violaciones directas a su honra y dignidad. Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 47 de la Convención Americana, la Comisión no cuenta con elementos de información específicos que permitan, al menos *prima facie,* establecer la eventual vulneración de este derecho. La CIDH tampoco observa elementos suficientes para establecer *prima facie* eventuales violaciones a los derechos económicos, sociales o culturales de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. El 27 de septiembre de 2023, la parte peticionaria manifestó su interés en la continuidad de la petición ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 21, Ley Nº 17.930. Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes”. [↑](#footnote-ref-4)
4. “Artículo 47, Ley Nº 18.446. Si la persona designada como miembro del Consejo Directivo de la INDDHH estuviera afectada por alguna de las incompatibilidades referidas en el artículo precedente, no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto haga cesar la actividad que determina la incompatibilidad. Si ocupara algún cargo público, quedará comprendido en lo establecido por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. En caso de que durante la vigencia del mandato del miembro del Consejo Directivo de la INDDHH surgieren incompatibilidades supervinientes, deberá renunciar al cargo o hacer cesar la incompatibilidad en el plazo de diez días hábiles durante el cual se abstendrá de participar en el Consejo Directivo de la INDDHH”. [↑](#footnote-ref-5)
5. “Artículo 251, Constitución de la República. Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial. Para desempeñar cualquiera de estas funciones se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes”. [↑](#footnote-ref-6)
6. “Artículo 239, Constitución de la República: A la Suprema Corte de Justicia corresponde: […] 5º) Nombrar a los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte. Estos nombramientos tendrán carácter de definitivos desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o a la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados. Si los mismos funcionarios tuviesen menor antigüedad en sus respectivos cargos serán considerados con carácter de Jueces Letrados interinos, por un período de dos años, a contar desde la fecha de nombramiento, y por el mismo tiempo tendrán ese carácter los ciudadanos que recién ingresen a la Magistratura. Durante el período de interinato, la Suprema Corte podrá remover en cualquier momento al Juez Letrado interino, por mayoría absoluta del total de sus miembros. Vencido el término del interinato, el nombramiento se considerará confirmado de pleno derecho”. [↑](#footnote-ref-7)
7. “Artículo 55, Ley Nº 15.570: A la Suprema Corte de Justicia, además de las competencias que originariamente se le atribuyen en la Sección XV de la Constitución, corresponde: […] 3) Dar posesión de sus cargos a los Jueces del Poder Judicial, previo juramento habilitante. En el caso de los Jueces de Paz del Interior, podrán delegar en Jueces Letrados el ejercicio de esta atribución”. [↑](#footnote-ref-8)